

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2021)

Proceso	EJECUTIVO MINIMA
Demandante	JOHN FERNEY GIRALDO ZULUAGA C.C. 71.219.861
Demandado	RAUL DARIO URREGO CARVAJALC.C 15.405.311
Radicado	05001-40-03-014-2021-00307 00
Asunto	Niega mandamiento de pago
Auto:	N° 1160

Estudiada la presente demanda ejecutiva; encuentra el Despacho que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo- PAGARÉ no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por ello es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 422 el C.G.P¹ establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el titulo contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....*

a. Clara: Consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento. En este caso se

¹ El artículo 422 del C.G.P. Civil preceptúa que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...).”.

establece en el numeral TERCERO del título que se pagará una suma que no es clara toda vez que en letras establece que son cincuenta millones y en cifras se habla de 75.000.000 millones.

b. Expresa: Significa que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

c. Con relación a que la obligación sea actualmente exigible, en términos de la Corte Suprema de Justicia: *"La exigibilidad de una obligación, es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada"*, o cuando estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o ha acontecido la condición.

El artículo 709 del Código de Comercio en su numeral 4º exige como requisito de forma del pagaré, *"La forma de vencimiento"*.

Respecto a la forma de pago, se concluye que la misma se debe tener la certeza del momento en el cual deba de hacerse efectivo el pago, de tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución. Significa lo anterior que el pagaré aportado en contra del deudor es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible, por cuanto la labor del juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación.

Del caso concreto. En el caso *sub examine* la parte ejecutante presenta demanda ejecutiva, persiguiendo que el demandado cancele capital e intereses pactados en el

pagaré. Encuentra el Despacho que el documento allegado como título ejecutivo no tiene la claridad y las exigencias legales al tenor de lo dispuesto en el Artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que el citado artículo establece los requisitos necesarios que debe reunir todo documento para que se constituya en título ejecutivo, esto es, la obligación debe ser clara, expresa y exigible y debe constituir plena prueba en contra del deudor, presupuestos que no se cumplen, toda vez que el Juzgado encuentra que el PAGARÉ aportado, adolece de claridad y la forma de vencimiento completa, que es la fecha (año) o la época en la cual se hace exigible el derecho incorporado en el pagaré razón por la cual, al no encontrarse satisfechos la totalidad de requisitos exigidos por la ley para que el mismo produzca los efectos propios de un título valor, y por lo mismo preste mérito ejecutivo, se denegará la orden de pago solicitada en la demanda.

En ese orden de ideas, encuentra el Juzgado que el documento incorporado con la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el mencionado artículo 422 y 431 del Código General del Proceso para ser considerado título ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO por carencia de título ejecutivo dentro del proceso instaurado por **Jhon Ferney Giraldo Zuluaga** en contra de **Raúl Darío Urrego Carvajal**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2.- Ordenar el archivo de las presentes actuaciones una vez se realicen las respectivas anotaciones en el "Sistema de Información Judicial Colombiano", y dado que la misma fue presentada de manera digital no se hace necesaria la devolución de los anexos.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

**Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 014 Promiscuo Municipal
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae41c7ab00ccd92a18c8976ddd4f06fbda65aebfe44a4532eead768b00df49216**

Documento generado en 07/10/2021 09:10:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>